



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 2119/2013. “G. A., A. P.”. Recurso de Casación.

////nos Aires, 26 de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene la sala para resolver sobre la procedencia del recurso de casación articulado por la defensa de A. P. G. A. contra nuestra decisión de fs. 257/260vta., por la que revocamos el sobreseimiento dictado en la instancia anterior y dispusimos el procesamiento del nombrado como autor del delito de defraudación por retención indebida.

II. El juez Bruzzone dijo:

Frente a la forma en que se decidió el asunto en ocasión de nuestra intervención (fs. 257/260vta.), debemos analizarlo como una cuestión vencida porque, más allá de las consideraciones que formulé en mi voto, lo cierto es que la mayoría decidió, con exclusivo recurso de la acusación privada, procesar a A. P. G. A. como autor del delito de defraudación por retención indebida. La posibilidad de resolver tal como se hizo en el caso concreto -sólo con recurso de la querrela- es, por otra parte, la que sostiene la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Aunque pudiera discutirse sobre el concepto de “cuestión vencida”, lo cierto es que no procede reeditar la revisión de lo ya decidido, salvo en casos extremos de una intolerable afectación de garantías constitucionales, cuestión por completo ajena al caso.

Explicado esto, inicio este acuerdo proponiendo el rechazo del recurso en base a los cuestionamientos introducidos.

En primer término, cabe señalar que, conforme lo hemos dicho unánimemente en múltiples ocasiones (Sala V, c. 16732/12, “Á., M. R.”, rta. 21/11/2013, entre muchas otras), los integrantes de una Cámara de Apelaciones estamos facultados para disponer el procesamiento del imputado en oportunidad del

revisar la falta de mérito o el sobreseimiento dictados en la instancia anterior, siempre que exista recurso de la acusación. No obstante ello, a los efectos de que quede claro, reproduzco lo dicho en aquellas oportunidades.

“En cuanto a la facultad de una Cámara de Apelaciones para dictar esta medida, cuando es solicitada por la acusación,...no existe impedimento legal alguno. ...luego de varios años en que esa cuestión no se discutió, siendo reconocida esa facultad por la Cámara Nacional de Casación Penal (cfr., en particular, de la Sala I, causa n° 5740, “**Roncati**”, rta. el 26/10/04), con la correspondiente limitación a la vía recursiva ante esa sede cuando se dispone sin prisión preventiva, pareciera que una jurisprudencia relativamente nueva -aún minoritaria, cfr. Sala III, causa n° 10.115, “**Rooney**”, rta. 21/9/09, y, más recientemente, en las causas nros. 15.247, reg. 1118/13, “**Renzi**”, rta. 8/8/2013, y 563/2013, reg. 1719/13, “**Caro Figueroa**”, rta. 24/10/13, de la Sala II-, estaría poniendo en crisis esa posibilidad.

Sin ofrecer mayores argumentos, o brindando algunos sólo aparentes, vuelven a sobredimensionar la etapa preparatoria del juicio otorgándole a los autos recurribles en ese momento procesal una trascendencia que no tienen, como ocurrió con el plenario n° 14, “**Blanc**” (del 11/6/2009), y, al derecho al recurso, una extensión que tampoco tiene, pero, más grave aún, eternizando -una vez más- una etapa que debería desaparecer para volver a convertirla en central, impidiendo que los casos lleguen a juicio con la celeridad correspondiente.

...no existe duda alguna de que las cámaras de apelaciones tienen la facultad, y la obligación, frente al recurso de la acusación, de poder modificar un auto de sobreseimiento o de falta de mérito en procesamiento, cuando así lo estimen.

Por ser atinente al caso, reitero lo que dije al resolver -como integrante de la Sala I- el planteo de inconstitucionalidad articulado en la causa “**Roncati**” (nro. 21.999, 15/9/2004). En esa ocasión, señalé que la decisión de un tribunal de alzada que revoca la falta de mérito de los imputados y decreta su procesamiento no vulnera garantía alguna de jerarquía constitucional, en la medida en que actúe habilitado por el recurso fiscal y sin exceder sus límites (cfr. art. 24, inciso 1° del CPPN). Resalté que, atendiendo a la etapa instructoria y al estado de inocencia que asiste al imputado, así como a la celeridad del trámite -garantía de aquél y

obligación del Estado-, el tribunal de Cámara está facultado a dictar un auto de mérito cuando éste ha sido requerido expresa o tácitamente por el apelante (en este sentido ver Tassara, Lucas, 'Las decisiones de mérito dictadas por una Cámara de Apelaciones', La Ley, Supl. Jurispr. Penal, 28/7/03, p. 40/54). Tal como lo indiqué entonces, entiendo que el reenvío a la instancia de origen con ese fin no resulta "procesalmente adecuado", porque se "...estaría ante la misma situación que la presente, ya que seguramente la defensa apelaría tal decisorio (el del juez instructor) y éste retornaría a conocimiento de esta misma Sala.'

Al ocuparse de esta problemática, Parenti y Pellegrini, han señalado que, cuando el código fija la competencia del tribunal de alzada, establece en el artículo 445 del CPPN que: "Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado". Y sostienen en ese sentido que: "El aun insertado en la norma transcrita deja en evidencia que la cámara no sólo puede modificar en contra del imputado las resoluciones que revisa en virtud de recursos acusatorios, sino también a su favor. Es decir, subyace tras el texto transcrito la posibilidad de modificar una resolución en contra del imputado.

Consecuentemente, esta norma no sólo niega la existencia de un dispositivo similar a la prohibición de la reformatio in peius a favor de la parte acusadora, sino que deja ver inequívocamente que la cámara puede ejercer competencia positiva en estos supuestos.", con cita de Lino Palacio en igual sentido ("El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación" en **Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia**, VVAA, Plazas y Hazan compiladores, Bs.As., Editores del Puerto, 2006, págs.. 415 y sgtes., en part. 440 y sgte.).

...lo escueto del artículo 445 se debe a la obviedad que se está planteando. Considerar que un tribunal de apelaciones sólo debe revisar la decisión que no procesa, limitándose a indicar que se debe procesar y no hacerlo, no sólo afecta su posterior intervención en el asunto para la misma actividad procesal, sino que también provoca una alteración de importancia respecto del juez que dispuso la resolución revocada, que puede no compartir los argumentos sobre los que se lo obliga a resolver, generando exclusivamente dilación en el trámite del asunto.

Que la resolución pueda ser recurrida o no, constituye una cuestión diferente cuando existe agravio federal por la imposición de la prisión preventiva (CSJN, Fallos: 328:1108, in re “**Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación**”, rta. 3/5/2005), es un tema ajeno a la facultad de dictar un auto de procesamiento que, como digo, considero consustancial con el trabajo de un tribunal de apelaciones.”

En cuanto al segundo agravio introducido para solicitar la intervención casatoria -falta de fundamentación del voto dirimente-, entiendo que resulta insustancial. De los términos del voto del Presidente la Cámara surge con claridad que hizo suyos la valoración de hechos, la opinión, los fundamentos, la doctrina jurídica y la solución final enunciados en su voto por la jueza López González.

Las restantes cuestiones, vinculadas a los hechos de la causa, no revelan sino un disenso con su valoración y con la decisión final, aspecto que, mediando fundamentación suficiente, no autoriza un control como el que se reclama.

A lo dicho precedentemente, cabe agregar además que, si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo, forma y por quien tiene derecho a hacerlo (art. 463 del CPPN), sin embargo ha sido articulado contra una decisión que no se encuentra incluida en el decálogo del artículo 457 del código procesal. Lo impugnado es un auto de procesamiento dictado por esta Cámara, oportunidad en que no se resolvió sobre las cautelares aplicables al caso, sino que se delegó su dictado en la instancia anterior. En ocasión de hacerlo, la jueza de instrucción no dispuso la prisión preventiva del imputado (fs. 263vta./264vta.), auto que se encuentra firme.

Esta circunstancia revela que, ni siquiera por vía de excepción, cabe hacer lugar al recurso de casación.

Este ha sido el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa nro. 5740, “Roncati, Carlos Alberto s/ recurso de queja”, del 26/10/04, reg. 7125. El tribunal citó en ese caso que “...la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el recurso de casación constituye, en principio, un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho al recurso del imputado (art. 8.2 de la C. A.D.H.) en la revisión de “todos los autos procesales importantes” (informe nro. 24792, in re “Maqueda, Guillermo J. denuncia contra el Estado Argentino). Resta por ver si también es exacta la conceptualización como uno de esos autos aquél que decreta el procesamiento sin

prisión preventiva del imputado, en tanto no cause a los derechos de este último otras restricciones que las que normalmente produce la sujeción de una persona al proceso penal”.

Se señaló en aquél que, si bien es indiscutible que la decisión que priva de la libertad a una persona o decide mantenerla en dicha situación es uno de los autos importantes aludidos, en los que la revisión por la Cámara de Casación resulta ineludible, la Corte Suprema no ha extendido la tutela a los casos en que no se ha decretado la prisión preventiva, toda vez que “...de su jurisprudencia resulta que las restricciones de derechos que de ordinario acompañan al sometimiento al proceso, deben ser soportadas por el imputado y no justifican la intervención del Alto Tribunal con anterioridad al fallo final en aras de asegurar las garantías de defensa y debido proceso (Fallos: 310:1486; 311: 1781 y muchos otros”.

Conforme a ello se concluyó que “El auto de procesamiento sin prisión preventiva no constituye sentencia equiparable a definitiva en los términos de la norma citada -pues antes de impedir su prosecución, hace avanzar el proceso en su secuela progresiva- ni en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que imponga a este Tribunal el tratamiento de la cuestión federal propuesta por vía del recurso de inconstitucionalidad del art. 474, C.P.P.N.”

En virtud de las razones expuestas precedentemente, voto por no hacer lugar al recurso de casación planteado.

Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron:

Coincidimos plenamente con los argumentos y la conclusión a que arribó el colega que votó en primer término y, en consecuencia, votamos en el mismo sentido que lo hizo, es decir, por no hacer lugar al recurso de casación articulado.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de A. P. G. A. contra nuestra decisión de fs. 257/260vta.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébora

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria